



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002544-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02443-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SOPORTE PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CIUDADANOS Y A LAS EMPRESAS A NIVEL NACIONAL (PROMSACE)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02443-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual el **PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SOPORTE PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CIUDADANOS Y A LAS EMPRESAS A NIVEL NACIONAL (PROMSACE)** atendió el ítem 4 de las solicitudes de acceso a la información pública registradas con Expedientes N° 2022-0049914 y N° 2022-0049915, presentadas con fecha 17 de setiembre de 2022 y encausadas con Oficio N° D001009-2022-PCM-OPII.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2022, con Expediente N° 2022-0049914 y Expediente N° 2022-0049915, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente información:

“El MTC y la ATU se niega a aplicar el numeral 10.1 del Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio del DECRETO SUPREMO 063-2021PCM aduciendo que aún no ha recibido capacitación, por ello se pide que la SGP y PROMSACE nos entreguen:

1) Programa, cronograma, audio y video, PPTs y otros materiales entregados en capacitación brindada por PCM¹ a la ATU y el MTC, para que implementen de manera obligatoria el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) en toda exigencia que nos piden cumplir a los agentes económicos.

¹ En adelante, capacitación brindada por la PCM.

2) Oficio que PCM envía a MTC y ATU convocando a capacitación del punto 1, y OFICIO DE RESPUESTA del MTC y ATU.

3) En archivo Excel, nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios del MTC y la ATU que asistieron a capacitación del punto 1, incluir su asistencia a cada capacitación pues muchas veces solo se inscriben, pero nunca asisten.

4) Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación del punto 1, capacitación en AIR”.



Mediante el Oficio N° D001009-2022-PCM-OP11² la Presidencia del Consejo de Ministros, encauzó el requerimiento formulado en el ítem 4 de las citadas solicitudes a la entidad, para su atención directa al recurrente.



Con Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL de fecha 3 de octubre de 2022, la entidad brindó atención al requerimiento formulado en el ítem 4 de las solicitudes del recurrente, señalando lo siguiente:

“Al respecto, se informa que, en el marco de las políticas del BID, se llevó a cabo el proceso de selección basado en las calificaciones de los consultores SCC N° 013-2021-PCM-PROMSACE, y como resultado de este, se suscribió con fecha 11/03/2022 el Contrato N° 024-2022-PCM-PROMSACE con la Universidad del Pacífico (UP) para que realice el servicio “Diseño e implementación del curso de especialización para el fortalecimiento de capacidades en análisis de impacto regulatorio” (AIR). En ese sentido, a la UP le correspondió contratar a los docentes para ejecutar el servicio antes mencionado.”



Con fecha 4 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra el citado Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL, señalando respecto al ítem 4, lo siguiente:

“Nos afirman que este proceso fue en el marco de las políticas del BID, pero no se nos hacen llegar dichas políticas para verificar que estas autorizan a PCM elegir a dedo a quienes deben capacitar en como implementar el AIR en el Perú.

Hacen referencia a SCC 13-2021-PCM-PROMSACE, y a Contrato 024-2022-PCM-PROMSACE con la Universidad Pacifico (UP), pero no se nos hace llegar ningún documento, razón por la cual se nos niega fácticamente el pedido de “Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación del punto 1, capacitación en AIR”.

No se nos indica si fue un proceso de licitación o adjudicación directa.”

Mediante Resolución 002356-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

² Conforme se señala en el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2022, de la especialista en Control de Gestión Administrativa del PROMSACE.

³ Notificada de manera presencial a la entidad, con fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 10031-2022-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el ítem 4 de las solicitudes de información del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



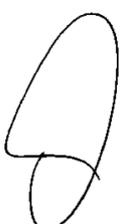
En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente mediante el ítem 4 de sus solicitudes, requirió información referida al “Proceso de selección para elegir a los capacitadores de la capacitación del punto 1, capacitación en AIR”, esto es, la capacitación brindada por la PCM a la ATU y el MTC, para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) en toda exigencia requerida a los agentes económicos; y la entidad atendió dicho requerimiento mediante Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL, señalando: “(...) Al respecto se informa que en el marco de las políticas del BID, se llevó a cabo el proceso de selección basado en las calificaciones de los consultores SCC N° 013-2021-PCM-PROMSACE, y como resultado de este, se suscribió con fecha 11/03/2022 el Contrato N° 024-2022-PCM-PROMSACE con la Universidad del Pacífico (UP) para que realice el servicio “Diseño e implementación del curso de especialización para el fortalecimiento de capacidades en análisis de impacto regulatorio” (AIR). En ese sentido, a la UP le correspondió contratar a los docentes para ejecutar el servicio antes mencionado”. Habiendo interpuesto el recurrente el recurso de apelación materia de análisis ante dicha respuesta, señalando que no se le ha proporcionado la documentación indicada en el Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL, como las políticas del BID en materia de contratación, los contratos suscritos, o la modalidad de proceso de contratación que se llevó a cabo, entre otros, por lo que considera denegados los requerimientos formulados mediante el ítem 4 de sus solicitudes.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido



constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).



En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).



Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En el presente caso, se advierte de lo señalado en el Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL que la entidad se ha limitado a indicar que teniendo como base las políticas del BID y las calificaciones de los consultores "se llevó a cabo el proceso de selección" se firmó el contrato respectivo con la Universidad del Pacífico para el diseño e implementación del curso mencionado, correspondiéndole a dicha institución la contratación de los capacitadores, sin brindar información sobre el contenido de dicho proceso de selección, conforme a lo requerido, esto es, modo de ejemplo, las políticas del BID en cuyo marco, a decir de la entidad, se realiza la contratación de los capacitadores, las denominadas "calificaciones de los consultores SCC N° 013-2021-PCM-PROMSACE", mencionadas en el informe como base del proceso de contratación, el mencionado contrato N° 024-2022-PCM-PROMSACE suscrito con la Universidad del Pacífico (UP), ni los contratos de los profesionales capacitadores, de ser el caso, información que, de lo manifestado por la entidad se depende que se encuentra bajo su posesión, y siendo que tal información reviste carácter

público de acuerdo al artículo 5⁵ de la Ley de Transparencia y el literal h) del artículo 8⁶ de su Reglamento, corresponde su entrega.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, disponiendo que la entidad otorgue una respuesta clara, precisa y completa sobre la solicitud entregando la información que posea en la forma solicitada, debiendo acreditar su entrega al recurrente.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 243-2022-PCM/PROMSACE/CP/CA-RL de fecha 3 de octubre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el ítem 4 de las solicitudes de acceso a la información pública registradas con Expedientes N° 2022-0049914 y N° 2022-0049915, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

⁵ Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas
Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

⁶ Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-2022

Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características:

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las norma que regulan dicho portal, la siguiente información:

(...)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.”

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SOPORTE PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CIUDADANOS Y A LAS EMPRESAS A NIVEL NACIONAL (PROMSACE)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SOPORTE PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CIUDADANOS Y A LAS EMPRESAS A NIVEL NACIONAL (PROMSACE)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs